

LEY VI – N.º 141

(Antes Ley 4518)

ARTÍCULO 1.- Declárase Política de Estado la Planificación Lingüística en la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 2.- Institúyese la Planificación Lingüística de la Provincia de Misiones en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, órgano de planificación, diseño, aplicación y evaluación de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Establécese la enseñanza obligatoria y sistemática de la educación intercultural plurilingüe en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada, dependientes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y del Consejo General de Educación de la Provincia, en todos los niveles de la educación obligatoria.

ARTÍCULO 4.- La obligatoriedad a la que hace referencia el artículo precedente es a partir del año 2015.

ARTÍCULO 5.- A los efectos de la presente ley se entiende por educación intercultural plurilingüe aquella destinada a ampliar las capacidades comunicativas de la vida social y a fortalecer los vínculos de intercomprensión, para ello establece criterios para la alfabetización escolar de los niños cuya lengua familiar es diferente a la española, a fin de asegurar la continuidad de los vínculos entre sus comunidades de habla y la escuela, para atender a la diversidad y a las distancias entre las culturas locales y regionales y a la creciente demanda de formación de recursos humanos para el desarrollo científico-tecnológico de la globalización.

La educación intercultural plurilingüe articula un sistema educativo público desde el potenciamiento y desarrollo de la cultura y lenguas propias de las comunidades de pertenencia originarias, donde se interrelacionan y conviven en igualdad de oportunidades, respeto y valoración recíproca entre las culturas de la Provincia y del mundo.

ARTÍCULO 6.- La educación intercultural plurilingüe comprende, a la lengua española en todas sus variantes, a las lenguas oficiales del Mercosur, las de inmigración, la de los pueblos originarios de la región, la Lengua de Señas Argentina (LSA) con sus convencionalismos, y aquellas que son instrumentos de comunicación para la circulación de la ciencia, investigación, tecnología y negocios, propias de los entornos de la globalización.

Especialmente se consideran para la enseñanza las siguientes lenguas: española, portuguesa, guaraní con sus variantes locales, LSA con sus convencionalismos, inglesa, francesa, italiana, alemana, rusa, japonesa, china, entre otras.

ARTÍCULO 7.- Son objetivos de la presente ley:

- 1) propender al desarrollo del aprendizaje y las prácticas interculturales de todas las lenguas mencionadas en el artículo anterior, en instituciones educativas en todos los niveles en función de las necesidades y demandas detectadas con una visión de expansión a otros universos culturales;
- 2) desarrollar acciones tendientes a la formación docente y profesional, promoción de programas de investigación y adecuaciones curriculares;
- 3) garantizar la ejecución y continuidad de las planificaciones inscriptas en el marco de la presente ley;
- 4) propiciar la planificación lingüística a fin de ampliar a otras funciones sociales de la lengua, para dar cumplimiento a los derechos universales que garantizan el acceso a la justicia y al pleno ejercicio de la ciudadanía.

ARTÍCULO 8.- La presente ley garantiza las siguientes acciones:

- 1) elaboración de diagnósticos y cartografías lingüísticas interculturales de la Provincia involucrando a las dependencias oficiales, organizaciones de tipo étnico-nacional y otras instituciones de la sociedad civil;
- 2) planificación de experiencias de formación pedagógica para idóneos en la enseñanza de lenguas para los cuales no existen titulación profesional;
- 3) recomendación de recorridos curriculares, para la selección de lenguas, cargas horarias e implementación de su enseñanza gradual en el sistema educativo, modalidades de evaluación y promoción;
- 4) incrementación de la extensión horaria, destinada a la enseñanza de la lengua seleccionada, en forma gradual hasta alcanzar un máximo de cinco (5) horas semanales con la correspondiente extensión del horario escolar de modo que ello no resulte en detrimento de la enseñanza de las otras áreas curriculares.

ARTÍCULO 9.- Créase el Instituto de Política Lingüística con rango de Subsecretaría dependiente del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología elabora y aprueba en el plazo de ciento veinte (120) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Plan Operativo Estratégico Inicial de Políticas Lingüísticas, en el que se establecen las metas que deben alcanzarse a corto, mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 11.- El Instituto de Política Lingüística debe elaborar e implementar un plan de promoción para la formación de docentes, incluyendo un esquema de formación continua en servicio y de aplicación progresiva, para la enseñanza de distintas lenguas, a los efectos de garantizar la enseñanza obligatoria de dos (2) lenguas como mínimo, además de la española, a lo largo de todo el trayecto escolar obligatorio.

ARTÍCULO 12.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en concordancia con el Consejo General de Educación adopta las medidas técnicas, pedagógicas y presupuestarias, a fin de instrumentar la planificación lingüística instituida en la presente ley.

ARTÍCULO 13.- Los gastos que demanda el cumplimiento de la presente son atendidos:

- 1) con hasta un porcentaje no menor al cero coma cinco por ciento (0,5 %) y hasta el uno por ciento (1%) de los ingresos de rentas generales que percibe la Provincia;
- 2) con la partida específica que anualmente fije el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.